

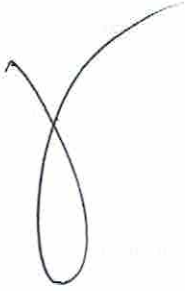



#SOMOSPRI

COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

Vista la solicitud realizada por los ciudadanos **Modesto Trujillo Herrera, Cuauhtémoc Yáñez Camacho y Víctor Trujillo Álvarez**, para obtener su registro como aspirantes a precandidatos a presidentes municipales propietarios en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales propietarios por municipio de Atoyac del Estado de Veracruz, los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos se reúnen para analizar su procedencia.

CONSIDERANDO



- 
- 
- I. Que esta Comisión Estatal es competente para acordar de manera preliminar sobre la solicitud y cumplimiento de requisitos como aspirantes a precandidatos en el proceso interno de referencia, en virtud de lo dispuesto por la Base Décima Segunda de la convocatoria para seleccionar y postular a los candidatos a Presidentes Municipales propietarios por el procedimiento de Comisión para la Postulación, para el período constitucional 2018-2021 y que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el 4 de junio de 2017, emitida por el Comité Directivo Estatal el pasado 15 de febrero de 2017;
 - II. Que de conformidad con la Base Décima Primera de la citada convocatoria, con fecha 25 de febrero de 2017, de las 10:00 a las 17:00 horas, el Órgano Auxiliar Región 5, de la Comisión Estatal de Procesos Internos, recibió las solicitudes y los documentos de los aspirantes a precandidatos correspondientes al municipio de Atoyac, Estado de Veracruz;
 - III. Que en la fecha indicada, los ciudadanos **Modesto Trujillo Herrera, Cuauhtémoc Yáñez Camacho y Víctor Trujillo Álvarez**, se presentaron a promover su solicitud de registro como aspirantes a precandidatos en el proceso interno de referencia;
 - IV. Que al realizar el estudio de los expedientes conformados con motivo de ambas solicitudes, esta Comisión Estatal, encuentra que en relación a los apoyos previstos en la fracción II de la Base Novena de la Convocatoria de mérito, relativos al "Tres de entre los sectores y las organizaciones nacionales: el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C.", se advierte lo siguiente:
 - 1) *Respecto a los apoyos previstos por la fracción II de la Base Novena de la convocatoria de referencia, del estudio preliminar que se practica a los expedientes de los aspirantes ya mencionados, se determina que los relativos a los otorgados por los Coordinadores Estatales avalados por los coordinadores nacionales acreditados ante la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal,*



#SOMOSPRI

COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

*respectivamente, de las organizaciones identificadas como el Movimiento Territorial, el Frente Juvenil Revolucionario y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, a través de sus dirigentes estatales C.P. Víctor Rodríguez Gallegos, Lic. Sandro Francisco Gómez Valdés y Lic. Sandra Angélica Soto Rodríguez, fueron coincidentes en otorgar su apoyo tanto a **Modesto Trujillo Herrera** como en favor de **Cuauhtémoc Yáñez Camacho**, y por también por cuanto hace al Lic. Sandro Francisco Gómez Valdés, dirigente del Frente Juvenil Revolucionario, al mismo tiempo le extendió su apoyo al también aspirante Víctor Trujillo Álvarez, razón por lo cual con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a ninguno de los contendientes, que se deberá de requerir a los citados dirigentes para el efecto de que resuelvan en favor de quién otorgan su apoyo de manera definitiva, en franca observancia a lo dispuesto por el quinto párrafo de la Base Novena de la Convocatoria.*

- 
- 
- V. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce de manera expresa los derechos humanos de las personas y obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. De igual manera, con los mismos efectos, reconoce los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo siempre la protección más amplia a las personas;
- VI. Que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la cual México ratificó el 2 de marzo de 1981, reconoce como derechos humanos a los derechos políticos del ciudadano para participar en la dirección de los asuntos públicos, para votar y ser votados;
- VII. Que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, contiene uno de los preceptos fundamentales en el ámbito de la seguridad jurídica, ya que consagra lo que se ha dado en llamar "la garantía de audiencia", que es la defensa más vigorosa que tiene el ser humano frente a los actos de autoridad;
- VIII. Que de conformidad con el contenido del quinto párrafo de la Base Novena en franca relación con lo estatuido por el diverso tercer párrafo de la Base Décima Segunda, de la convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal que norma este proceso interno, y tomando en cuenta que el párrafo primeramente citado establece: *"Dichos apoyos se considerarán exclusivamente para efectos de registro, no condicionarán el voto a favor de ningún aspirante, y no deberán ser otorgados a más de uno por quienes se encuentren legitimados para ello; y en caso de duplicarse, el emisor deberá resolver a quien se le otorga"* y por su parte el párrafo tercero de la Base Décima Segunda, advierte que si de la revisión y calificación preliminar que se realice en la documentación presentada por un aspirante, resulta la falta o error de alguno de los documentos



#SOMOSPRI

COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

enumerados en la Base ya enunciada, la Comisión Estatal adoptará el Acuerdo en el que será reconocida la garantía de audiencia y se notificará que cuenta con un plazo improrrogable de 12:00 horas para subsanar la deficiencia en las solicitudes de registro. Es así, que a fin de no violentar los derechos humanos de los aspirantes ya enunciados, en acatamiento al contenido del referido quinto párrafo de la Base primeramente enunciada, se deberá requerir al C.P. Víctor Rodríguez Gallegos, Lic. Sandro Francisco Gómez Valdés y a la Lic. Sandra Angélica Soto Rodríguez, en su carácter de Dirigentes Estatales de las organizaciones nacionales denominadas Movimiento Territorial, Frente Juvenil Revolucionario y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, respectivamente, adheridos a este Instituto Político, para que dentro del Derecho de Garantía de audiencia reconocido a los aspirantes de referencia, se pronuncien a fin de resolver por escrito y ante esta instancia, a favor de quién de ellos otorgan su apoyo, y para tal fin, y de conformidad con lo impuesto por el diverso quinto párrafo de la ya citada Base Décima Segunda, se vincula a los aspirantes **Modesto Trujillo Herrera, Cuauhtémoc Yáñez Camacho y Víctor Trujillo Álvarez**, para que en cumplimiento de su responsabilidad y obligación asumida, de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarán los dictámenes y acuerdos relativos, habida cuenta que dichas publicaciones tienen efectos de notificación, sea a través de ellos que los señalados dirigentes estatales de las organizaciones ya señaladas, tengan conocimiento del requerimiento acordado en el cuerpo del presente.

En atención a lo anterior, la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Veracruz

ACUERDA

PRIMERO.- A fin de contar con los elementos necesarios para resolver lo que conforme a derecho corresponda, se reconoce la garantía de audiencia en favor de los militantes **Modesto Trujillo Herrera, Cuauhtémoc Yáñez Camacho y Víctor Trujillo Álvarez**, y se requiere al C.P. Víctor Rodríguez Gallegos, Lic. Sandro Francisco Gómez Valdés y Lic. Sandra Soto Rodríguez, en su carácter de Dirigentes Estatales de las organizaciones nacionales denominadas Movimiento Territorial, Frente Juvenil Revolucionario y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, respectivamente, para que dentro del plazo de 12:00 horas improrrogables, contadas a partir de la hora en que quede notificado el presente Acuerdo a través de los estrados físicos de este Órgano Colegiado y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que resuelvan por escrito ante esta instancia y por escrito, en favor de quién de los aspirantes ya señalados, otorgan su apoyo, en términos del Considerando VIII del presente acuerdo.



COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

#SOMOSPRI

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo con efectos de notificación para los otorgantes de los apoyos enumerados en el apartado que antecede, de manera física en los Estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos, de la Sede del Órgano Auxiliar Región 5 y en la página electrónica del Comité Directivo Estatal **priveracruz.mx**, y señáleseles que el plazo improrrogable de 12:00 horas empieza a transcurrir a partir de las 00 horas con 30 minutos del día 7 de marzo de 2017 y que dicho término fenece a las 12 horas con 30 minutos del día 7 de marzo de 2017.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, a los 7 días del mes de marzo de 2017.

**“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”
LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS DE VERACRUZ**


Lic. Carlos Brito Gómez
PRESIDENTE




Lic. Meztli Tlahuitl Rodríguez Anota
SECRETARIA TÉCNICA

COMISION ESTATAL
DE
PROCESOS INTERNOS